

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-5/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORADORES: PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y OLIVER
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la resolución **INE/CG23/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la sentencia determinó lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondiente al proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho en el estado de Nuevo León. Los efectos de la determinación son los siguientes: que la autoridad responsable funde y motive la aplicación de la matriz de precios que corresponde a los gastos no reportados que fueron controvertidos en esta sentencia y, en consecuencia, ajuste los montos computados para efectos del rebase de topes observando el principio según el cual se prohíbe agravar la situación jurídica del impugnante (*non reformatio in peius*).

CONTENIDO

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. REPORTE DE GASTOS	6

4.2. DETERMINACIÓN DE LA MATRIZ DE PRECIOS	10
4.3. ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN	21
5. EFECTOS	22
6. RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG409/2017
Resolución impugnada:	INE/CG23/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León (partidos políticos y candidato independiente)
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

1.2. Demanda. El veinticinco de enero, el PRI por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Desde este apartado en adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.3. Turno. Mediante el acuerdo de veintiocho de enero, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-5/2019 y turnarlo al magistrado ponente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso de apelación al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

En lo relativo al recurso de apelación al rubro, lo ordinario sería que la Sala Regional Monterrey resolviera lo correspondiente a los planteamientos realizados en materia de fiscalización respecto de los cuales tiene jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el partido político apelante, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación. Cabe hacer hincapié en que una de las razones más importantes por las cuales la Sala conocerá del recurso, se debe a que no se impugnan cómputos distritales sino resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización vinculadas con la pretensión de nulidad de la elección debido a la actualización de un supuesto rebase de topes de gastos. Este supuesto de rebase de topes de gastos es materia de diversos recursos de reconsideración identificados con los números de expediente **SUP-REC-22/2019, SUP-REC-23/2019** y **SUP-REC-24/2019**, respecto de los cuales la materia está íntimamente vinculada, y por lo tanto, no sería procedente una división de la continencia de la causa.

El segundo párrafo del artículo 17² de la Constitución general recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que

² “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

En ese sentido, en el sistema impugnativo en materia electoral el transcurso del tiempo es fundamental, es decir, se exigen procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con miras a que exista una posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable³.

En el presente caso, dado que la materia de la controversia guarda estrecha relación con la litis en los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente **SUP-REC-22/2019**, **SUP-REC-23/2019** y **SUP-REC-24/2019** vinculados con la misma elección, esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación bajo estudio.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia puesto que los hechos, materia de controversia, están relacionados con egresos que podrían impactar en el cómputo realizado para efectos del tope de gastos de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato postulado por el PRI al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, razón por la cual no se remite la demanda a la Sala Regional Monterrey⁴.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1,

³ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

⁴ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2018, SUP-RAP-283/2018, SUP-RAP-273/2018, así como en el SUP-REC-887/2018 y sus acumulados.

inciso a), fracción I; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve el recurso; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada.

3.2. Oportunidad. La resolución combatida fue aprobada el veintitrés de enero y el medio de impugnación fue presentado el veinticinco siguiente; por lo que se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado correspondiente.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

El recurrente impugna ciertas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General que derivaron de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del cargo de presidente municipal, correspondientes al proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho, en el estado de Nuevo León.

Específicamente, el recurrente controvierte las conclusiones sancionatorias **2-C3-NL** y **2-C4-NL** relacionadas con la supuesta

omisión en el reporte de gastos y la consecuente cuantificación del beneficio económico (matriz de precios) e imposición de sanciones.

El estudio considera el análisis de los agravios agrupados en temáticas, a fin de evitar repeticiones innecesarias sin que ello le genere perjuicio al actor dado que todos los planteamientos serán estudiados⁵.

4.1. Reporte de gastos

En esencia, el recurrente alega que la autoridad responsable faltó a los principios que rigen la función electoral, así como a los principios de exhaustividad y seguridad jurídica, pues valoró indebidamente la documentación presentada en el SIF, así como aquella presentada en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones **2-C3-NL** y **2-C4-NL**.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** como se explicará enseguida.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó sancionar al actor por la omisión en el registro de propaganda en la vía pública y se le impuso una multa correspondiente al 100 % del monto involucrado como se muestra en la siguiente tabla⁶:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C3-NL	"El sujeto obligado omitió registrar 42 bardas, valuadas en \$84,544.11"	\$84,544.11
2-C4-NL	"El sujeto obligado omitió registrar 5 bardas, valuadas en \$9,647.55."	\$9,647.55

La sanción se debe a que la autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DA/47695/2018, manifestó que derivado del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública detectó gastos que no fueron reportados en los informes, por lo que realizó las observaciones correspondientes.

En ese sentido, el ahora actor en su respuesta al mencionado oficio manifestó que los gastos sí habían sido reportados, pero en la

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Resolución impugnada, página 88 y ss.

fiscalización de la campaña de la elección ordinaria 2017-2018, tal como se apreciaba en el contenido de las bardas “las cuales por cuestiones de logística no se pudieron borrar”. Por tanto, en consideración del sujeto fiscalizado, la publicidad observada no generó ventaja alguna al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, aunado a que no se acredita intencionalidad o finalidad electoral que beneficie a la elección extraordinaria.

Lo **infundado** del agravio radica en que tal y como lo concluyó la autoridad responsable, aun cuando se hubiera identificado la totalidad de los registros en el SIF en el reporte de campaña de la elección ordinaria⁷, la propaganda observada permaneció vigente durante la campaña correspondiente a la elección extraordinaria, lo que le generó un beneficio al candidato que postuló el partido y, en consecuencia, un deber en el reporte del gasto en el periodo fiscalizado.

Máxime que del contenido de las bardas observadas por la autoridad responsable en el marco de la campaña extraordinaria, se identifica de forma clara al candidato.

Lo anterior, considerando que los entes políticos tienen la obligación de retirar la propaganda colocada en la vía pública una vez concluidas las elecciones dentro de un plazo de treinta días, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la ley electoral para el estado de Nuevo León.

En este contexto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entenderá que se beneficia a una campaña cuando en la propaganda se pueda distinguir una campaña o a un candidato por el nombre, la imagen, el emblema, la leyenda o frase y exista coincidencia con el ámbito geográfico en donde se realizará la elección⁸.

⁷ De 42 registros observados, la autoridad fiscalizadora solo identificó que 12 sí habían sido reportados en el periodo de campaña correspondiente a la elección ordinaria.

⁸ **Artículo 32.**

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
 - a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Dicha disposición es acorde con lo establecido en el artículo 83, párrafo 3 de la Ley de Partidos que establece que un gasto beneficia a un candidato cuando se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición, se difunda la imagen o se promueva el voto a favor de una campaña⁹, así como con lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral¹⁰.

La determinación de la autoridad responsable fue correcta pues la propaganda observada se encontraba en el municipio en el cual contendía el candidato durante el desarrollo de la campaña del proceso local extraordinario sujeto de fiscalización.

En esta propaganda se puede distinguir con claridad la candidatura publicada pues contiene el nombre del candidato, el emblema del partido que lo postuló y el cargo para el cual estaba conteniendo, tal como se muestra a continuación¹¹:



- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

(...).”

⁹ Artículo 83, párrafo 3, de la Ley de Partidos:

“3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- b) Se difunda la imagen del candidato, o
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.”

¹⁰ Tesis en materia electoral LXIII/2015, de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

¹¹ Testigos Anexo E1 y Anexo E2 del Dictamen consolidado correspondiente.

	
<p>Testigo 187137_187170</p>	<p>Testigo187153_187186</p>

Lo anterior, máxime si el propio actor reconoce que la propaganda observada estuvo colocada durante el desarrollo del proceso local extraordinario por problemas de logística para retirarla, pues en su dicho, esta propaganda fue colocada y reportada para la campaña del proceso local ordinario.

Considerar que el registro de operaciones en el periodo de la campaña ordinaria no genera un beneficio al candidato participante en la campaña extraordinaria, generaría un incentivo para el incumplimiento de las obligaciones de los entes políticos, pues ante la expectativa de una elección extraordinaria los entes políticos participantes incumplirían con la obligación de retirarla para verse beneficiados de ésta y no contabilizar al tope de gastos correspondiente el beneficio económico obtenido¹².

Bajo esta circunstancia, con independencia del registro que hayan realizado los sujetos obligados en un proceso electoral ordinario, si la propaganda electoral subsiste en un proceso extraordinario y se determina que se acreditan los elementos mínimos para considerar que el concepto corresponde a un gasto de campaña (campaña ordinaria o campaña extraordinaria), como son: a) finalidad; b) temporalidad y territorialidad¹³, lo procedente es considerar la existencia de un beneficio a una campaña electoral o candidato y, por ende, un monto económico que determinar para efecto de su cuantificación al tope de gastos correspondiente, como es en el caso la campaña extraordinaria.

¹² Similar criterio consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación en el expediente identificado como SUP-RAP-773/2017 y acumulados, párrafos 105 a 125.

¹³ Tesis en materia electoral LXIII/2015, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

En consecuencia, al haberse colocado la propaganda a la que se hace referencia en las conclusiones **2-C3-NL** y **2-C4-NL** durante la campaña del proceso local extraordinario y, al contener elementos que permiten distinguir la candidatura del actor, es claro que tuvo como resultado un beneficio económico para esa candidatura, lo que implicó la obligación de reporte en el informe fiscalizado, de ahí lo **infundado** del agravio.

4.2. Determinación de la matriz de precios

El recurrente considera que el supuesto beneficio por la omisión de reportar las cuarenta y siete bardas controvertidas resultó en un hecho novedoso, planteamiento que no pudo ser analizado y, por ende, tampoco pudo ser combatido, vulnerando su garantía de audiencia, así como los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad, exhaustividad, seguridad jurídica y los principios que rigen la fiscalización.

En este sentido considera que la autoridad responsable determinó como sanción económica el equivalente al ciento por ciento del monto involucrado o beneficio económico que se dejó de reportar, resulta en una cantidad total de \$94,191.66 (noventa y cuatro mil ciento y noventa y un pesos con 11/100 m.n.).

- 2-C3-NL \$\$84,544.11 (ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 11/100 m.n.)
- 2-C4-NL \$9,647.55 (nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 55/100 m.n.)

La autoridad responsable para determinar el costo del beneficio consideró lo siguiente:

Conclusión 2-C3-NL

Entidad	Sujeto obligado	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Nuevo León	Adrián Emilio de la Garza Santos	Bardas	M2	722.97	\$116.94	\$84,544.11
Total del gasto no reportado						\$84,544.11

Conclusión 2-C4-NL

Entidad	Sujeto obligado	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Nuevo León	Adrián Emilio de la Garza Santos	Bardas	M2	82.5	\$116.94	\$9,647.55
Total del gasto no reportado						\$9,647.55

El recurrente considera que, para la elaboración de la matriz de precios, la autoridad responsable tomó en cuenta el costo por metro cuadrado de la pinta de bardas de una cotización que no se materializó, por ende, no se puede aplicar porque fue una cotización que se realizó para la campaña local ordinaria misma que duró **sesenta días**, en tanto que la campaña extraordinaria duró **quince días**. Es por esta razón, que debió de cuantificarse la parte proporcional, esto es, el monto de \$23,547.91 (veintitrés mil quinientos cuarenta y siete pesos con 91/100 m.n.), por lo que el parámetro establecido por la responsable es un **criterio de valuación** establecido para **gastos no reportados, más no para determinar el beneficio obtenido**.

Por otra parte, el instituto político señala que, para la determinación de la matriz, la autoridad responsable aplicó el costo unitario de \$116.94 (ciento dieciséis pesos con 94/100 m.n.) por metro cuadrado de la pinta de bardas, situación que no cumple con lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, las cuales se deben elaborar atendiendo al análisis del mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores, lo cual no queda acreditado en la elaboración de la matriz de precios.

El recurrente considera que la UTF elaboró una matriz de precios con información que no era homogénea ni comparable, ya que el valor que tomó de \$116.94 (ciento dieciséis pesos con 94/100 m.n.) por la pinta de bardas, no se materializó ni se acreditó como precio real en el mercado.

En su consideración, la autoridad fiscalizadora debió utilizar el valor más alto de la matriz de precios (artículo 27 del Reglamento de Fiscalización), sin embargo, el gasto sí estuvo reportado en las pólizas.

El recurrente refirió que el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización se aplica cuando se incumple con el deber de registrar las operaciones realizadas sobre conceptos de gasto, al tratarse de una evasión al sistema de fiscalización, situación que no se actualizó al no existir el incumplimiento.

En este orden de ideas la autoridad no llevó a cabo el procedimiento para la elaboración de la matriz de precios a fin de establecer el costo unitario, considerando el ámbito geográfico en el cual se cometió la omisión, porque resulta innegable que el precio en el mercado por la pinta de bardas en la ciudad de Monterrey oscila entre los veinte y treinta pesos.

El recurrente aduce que al analizar la matriz de precios identificada con ID 582, que sirvió de base para cuantificar el precio unitario de \$116.94 (ciento dieciséis pesos con 94/100 m.n.) por metro cuadrado de la pinta de bardas, existen rubros sin información del proveedor del cual se tomó el valor más alto de la matriz.

- I. **Ámbito:** No señala si es local o federal;
- II. **Tipo de candidatura:** No señala el cargo en contienda;
- III. **Distrito:** No indica en distrito en el cual presta el servicio;
- IV. **Nombre del candidato:** No indica a que candidato prestó el servicio;
- V. **Número de póliza:** No cuenta con este dato;
- VI. **Fecha de operación:** No se desprende alguna operación del proveedor del servicio;
- VII. **Fecha de registro:** No hubo registros en el Sistema Integral de Fiscalización de ese proveedor respecto al servicio de bardas;
- VIII. **Etapas:** Sin datos;
- IX. **Periodo:** Sin información;
- X. **Subtipo de póliza:** Sin información;
- XI. **Folio fiscal:** No se desprende que exista una factura emitida por el proveedor del servicio de bardas;
- XII. **Fecha de certificación:** Sin información;
- XIII. **Fecha de expedición:** No existe información;
- XIV. **Lugar de expedición:** No existe información;
- XV. **Nombre receptor:** No señala con qué partido político realizó el servicio;
- XVI. **RFC receptora:** Sin información;
- XVII. **Tipo de comprobante:** Sin datos;
- XVIII. **Método de pago:** Sin información;

- XIX. **Forma de pago:** No indica la clave de la forma de pago;
- XX. **Estatus de evidencia:** No indica si está activa o cancelada;
- XXI. **Tipo de proceso:** No menciona si es precampaña, campaña u ordinario;
- XXII. **Contabilidad:** No señala el ID del candidato al que se le prestó el servicio;
- XXIII. **Clave de identidad:** No indica la clave.

Finalmente, señala que existe una contradicción en la metodología de valuación de costo pues en el dictamen consolidado del proceso electoral local extraordinario se determinó como valor de cuantificación para los metros cuadrados de bardas lo estipulado en la columna "AQ" del anexo E-1 y del anexo E-2 con un costo unitario de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 m.n.) por metro cuadrado.

De ahí, el recurrente considera que la matriz de precios es excesiva, vulnerando el principio de legalidad.

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente, por una parte, son **parcialmente fundados**, y por otra **infundados**.

La parte que no le asiste la razón, deriva de que, contrario a lo señalado por el recurrente, la matriz de precios establecida en el artículo 27 del Reglamento es la metodología idónea para determinar el valor del costo de un concepto de gasto o la prestación de un servicio que le representó al sujeto obligado un beneficio económico durante la campaña electoral, de ahí que, conforme a los criterios establecidos en el propio Reglamento respecto al tema de prorratio, se tenga la obligación de identificar la campaña o candidato beneficiado, por la omisión de reportar en el sistema integral de fiscalización pintas de bardas¹⁴.

Es por esta razón por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la matriz de precios determina los costos que representó el beneficio económico no erogado.

¹⁴ Tesis en materia electoral LXIII/2015, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Con respecto al planteamiento de que debe tomarse en cuenta la temporalidad en que estuvo exhibida la propaganda electoral para determinar la proporción a cuantificar, **no le asiste la razón** al recurrente, porque la conducta determinada por la autoridad responsable consistió en la omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas que beneficiaron al candidato a la presidencia municipal del PRI en Monterrey.

Tal situación implica un costo por la ejecución del servicio de elaboración de propaganda en su modalidad de “pinta o arte” en muros o bardas, por lo que el costo se encuentra directamente vinculado con los materiales y la mano de obra, y no así con la temporalidad en que fue exhibida. Por el contrario, esta situación sí acontece en los conceptos de gasto relacionados con la colocación y elaboración de propaganda en anuncios espectaculares en donde el costo implica no solo los materiales y la mano de obra, sino la temporalidad por el arrendamiento de los espacios en donde se coloca la propaganda electoral.

En cambio, en los casos de las bardas se trata de espacios destinados a la difusión de propaganda electoral que no implican su arrendamiento, de ahí que el concepto de gasto que se factura en esta modalidad es únicamente por el material y mano de obra de la elaboración de la “pinta o arte” y el costo se considera en atención a los metros cuadrados de la barda.

Por otra parte, lo **fundado** de los agravios radica en que la autoridad responsable para determinar el valor del costo debe fundar y motivar la matriz de precios conforme a los criterios de valuación establecidos en el artículo 25, numeral 7 con relación al artículo 27 del Reglamento, situación que en la especie no aconteció, pues del análisis del anexo único del dictamen consolidado no se desprenden elementos que permitan identificar el origen del proveedor o prestador de servicio, es decir, si corresponde a los proveedores registrados ante la autoridad fiscalizadora o se trata de una cotización.

Al respecto el artículo 25, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización establece que los criterios de evaluación deberán sustentarse con

bases objetivas, tomando para su elaboración lo siguiente: *i)* análisis de mercado; *ii)* precios de referencia; *iii)* catálogos de precios; *iv)* precios reportados por los sujetos obligados; *v)* cotizaciones o *vi)* precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones en la especie y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado¹⁵.

Si bien, en la presentación del marco legal del dictamen consolidado, en el rubro denominado “Determinación de costos”, la autoridad fiscalizadora señala que la metodología que utilizará será en los términos de lo que establece el artículo 27 del Reglamento, en el cuerpo del dictamen y sus anexos no se motiva, ni se dan las razones jurídicas correspondientes para llegar al resultado que concluyó.

Del análisis del anexo único “matriz de precios”, en concreto de la información arrojada por el prestador del servicio de la pinta de bardas que fue considerado por la autoridad fiscalizadora como idóneo al comprender el valor más alto y que corresponde al “ID 582” del proveedor denominado Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V., no se advierten elementos que permitan determinar el origen de la factura valorada por la autoridad. Es decir no se puede determinar si la factura le corresponde a un proveedor del Registro Nacional de Proveedores, a una cotización con algún otro proveedor o a alguno de los otros métodos establecidos por el Reglamento de Fiscalización. Tampoco es posible identificar el proceso electoral, periodo (precampaña, intercampana o campaña) y ámbito al que le corresponde el valor considerado, elementos que justifican la aplicación de criterios homogéneos y comparables entre los conceptos de gasto a valorar y los aplicados en la matriz de precios.

¹⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

Contenido de la matriz de precios

Anexo único ID 582

ID	SUJETO OBLIGADO	PROCE	ÁMBIT	PO CANDIDAT	CIRCU	DISTR	MUNICIPIO/DELEGACI	E DEL C	MBRO	HA DE OPER	FECHA DE REGIST	ETAP
574	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA CAMPAÑA	FEDERAL	SEÑADORES MR	NUEVO LEON			NUEVO LEON		JORGE ME 45	27/06/2018	29/06/2018 15:16	NORMAL
575	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA CAMPAÑA	LOCAL	PRISIDENTE MUJ	NUEVO LEON			Municipio 40-MONTERRE		ADRIAN E 20	25/06/2018	25/06/2018 12:27	NORMAL
576	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA CAMPAÑA	LOCAL	PRISIDENTE MUJ	NUEVO LEON			Municipio 40-MONTERRE		ADRIAN E 10	26/05/2018	26/05/2018 20:10	NORMAL
582	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA CAMPAÑA			NUEVO LEÓN			MONTERREY					
583	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA CAMPAÑA	LOCAL	DIPUTADO LOCA	NUEVO LEÓN	LINARI				ADRIÁN D'S	22/06/2018	25/06/2018 17:29:11	NORMAL
584	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA CAMPAÑA			NUEVO LEÓN			MONTERREY					

ETAP	PERIODO	TIPO DE	DIJO FI	FOLIO	FECHA CERTIFICACI	FECHA EXPEDICION	UGAR EXPENDI	NOMBRE EMISOR	FC EMI	OMBRE RECE	C RECI
NORMAL	3	DIARIO	97C76607-D664-43C	27/06/2018 20:34	27/06/2018 20:25	64890	JORGE PUENTE RESENDEZ		PURJ7601	PARTIDO REVOI	PR1466307
NORMAL	2	EGRESOS	233FBF06-A039-476	23/06/2018 20:22	23/06/2018 20:22	66268	SIGTAU PROYECTOS S.A. DE C.V.		SPR16012	PARTIDO REVOI	PR1466307
NORMAL	1	EGRESOS	F48DA662-F039-43C	26/05/2018 16:46	26/05/2018 16:40	66612	JUAN CARLOS PAFRA SALUDEZ		PASJ7409	PARTIDO REVOI	PR1466307
							MONUMENTOS PUBLICITARIOS S DE RL DE CV		MPU030328781		
NORMAL	Periodo 2	EGRESOS	67854A0C	25/06/2018 16:02:26	25/06/2018 16:02:10	67110	OSCAR ARMANDO ANTU SANCHEZ		AUSO7311	PARTIDO REVOI	PR1466307

DE COMPR	TIPO DE GASTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO	DESCRIPCION
	GASTOS DE PROPAGANDA	BARDAS	BARDAS	PAQUETE DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN BARDAS DE CONFORMIDAD CON I
	GASTOS DE PROPAGANDA	BARDAS	BARDAS	SERV. DE PUBLICIDAD SERVICIO DE PINTADO Y ROTULADO DE BARDAS CON P
	GASTOS DE PROPAGANDA	BARDAS	BARDAS	MATERIAL Y MANO DE OBRA POR PINTA EN BARDAS DE PROPAGAN DA ELECT
201502121194	GASTOS DE PROPAGANDA	BARDAS	BARDAS	BARDAS
	GASTOS DE PROPAGANDA	BARDAS	BARDAS	PINTURA DE BARDAS Y MATERIAL ,MANO DE OBRA ASI COMO RETIRO DE LA N

DIAS DE EXP. ESPECTACULARES
LAS CLAUSULAS PRIMERA, OCTAVA Y DEMAS APLICABLES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE.
UBLICIDAD PARA CAMPAÑA ELECTORAL
ORAL DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY N.L. POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. ADRIAN EMILIO DE LA GARZASANTOS. RNP: 201503042197682

VALOR UNITAR	VALOR UNITARIO CON I	UNID	CANTID	ODO D	IVA DE	SUBTOTAL	STOS R	IMPUESTOS TRASLADADO	TOTAL	JS DE E	A DE PR	DE PR	PO COI	NTABI
\$21.55	\$25.00	M2	3512	PUE	99	\$ 75,703.00	\$ -	\$ 12,112.48	\$ 87,815.48	ACTIVA		CAMPAÑA	42212	
\$20.00	\$23.20	M2	7500	PUE	02	\$ 150,000.00	\$ -	\$ 24,000.00	\$ 174,000.00	ACTIVA		CAMPAÑA	51453	
\$21.55	\$25.00	M2	6907	PUE	02	\$ 148,872.68	\$ -	\$ 23,819.63	\$ 172,692.31	ACTIVA		CAMPAÑA	51453	
\$100.81	\$116.94	M²	248			25000		\$4,000.00	\$29,000.00					
\$55.83	\$111.16	M²	1	PUE	99	35650 \$0.00	\$5,704.00		\$41,354.00	ACTIVA		CAMPAÑA	187565	

ESTATUS DE EVIDENCIA	CEDULA DE PRORRATE	TIPO DE PROCESO	TIPO COMITE	CONTABILIDAD
ACTIVA		CAMPAÑA		42212
ACTIVA		CAMPAÑA		51453
ACTIVA		CAMPAÑA		51453
ACTIVA		CAMPAÑA		187565

CONTABILIDAD	ÁMBITO	CLAVE ENTIDAD
42212	FEDERAL	NLE
51453	LOCAL	NLE
51453	LOCAL	NLE
187565	LOCAL	NLE

Cabe señalar que el recurrente parte de una premisa errónea pues de conformidad con lo establecido en el artículo 27, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para la determinación del valor de los gastos, la autoridad fiscalizadora podrá obtener la información de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores en atención a los bienes y servicios ofertados.

La autoridad también podrá realizar cotizaciones con otros proveedores o prestadores de servicios de los conceptos a valorar;

entiéndase como proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores o con las cámaras o asociaciones del ramo.

En todo caso, la autoridad fiscalizadora deberá fundar y motivar el método de valuación y la determinación de la matriz de precios.

Ahora bien, en el caso concreto no se advierten elementos suficientes que justifiquen por qué Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V. corresponde a la prestación de un servicio homogéneo y comparable al no advertirse el proceso electoral, tipo de campaña y ámbito al que corresponde, entre otros, elementos establecidos por la propia autoridad en la determinación de precios.

Por otra parte, del análisis al dictamen consolidado, por lo que hace a las conclusiones controvertidas, se establece que, una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, la autoridad procedió a determinar el valor conforme a lo siguiente:

Matriz de precios

Conclusión 2-C3-NL

Entidad	Sujeto obligado	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Nuevo León	Adrián Emilio de la Garza Santos	Bardas	M2	722.97	\$116.94	\$84,544.11
Total, de gasto no reportado						\$84,544.11

Conclusión 2-C4-NL

Entidad	Sujeto obligado	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Nuevo León	Adrián Emilio de la Garza Santos	Bardas	M2	82.5	\$116.94	\$9,647.55
Total de gasto no reportado						\$9,647.55

No obstante, en las conclusiones observadas en el dictamen también se señala que el detalle del cálculo de los gastos se muestra en el Anexo E-1 (conclusión **2-C3-NL**) y Anexo E-2 (conclusión **2-C4-NL**).

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:					
Entidad	Bugeto Oligado	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
		(A)	(B)	(A)*(B)= C	
Nuevo León	Adm. Em. de la Garza Saratón	M2	72.797	\$116.94	\$84,544.11
Total del gasto no reportado					\$84,544.11
El detalle del cálculo de los gastos se muestra en el Anexo E-1 del presente Dictamen.					



Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:					
Entidad	Bugeto Oligado	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
		(A)	(B)	(A)*(B)= C	
Nuevo León	Adm. Em. de la Garza Saratón	M2	82.50	\$114.54	\$9,647.55
Total del gasto no reportado					\$9,647.55
El detalle del cálculo de los gastos se muestra en el Anexo E-2 del presente Dictamen.					

En los anexos se establece lo siguiente:

Cálculo de costos

Anexo E-1

Conclusión 2-C3-NL



Unidad Técnica de Fiscalización
 Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
 Proceso Electoral Local Extraordinario 2018
 Nuevo León
Testigos no reportados
 Campaña
 Partido Revolucionario Institucional

ANEXO E-1

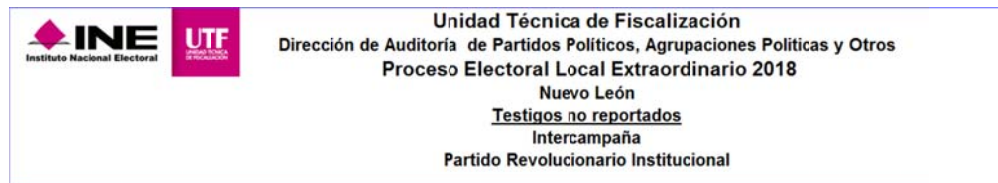
Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Cantidad	UNIDAD DE MEDIDA	MEDIDA	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	REFERENCIA DICTAMEN
BARDAS	15	2.5	1	M2	37.5	1	25	\$ 937.50	2
BARDAS	5.0	2.0	1	M2	10	1	25	\$ 250.00	2
BARDAS	15.00	2.0	1	M2	30	1	25	\$ 750.00	2

5.1	2.1	1	M2	10.71	1	25	\$ 267.75	2
10.0	2.0	1	M2	20	1	25	\$ 500.00	2
TOTAL DE GASTO NO REPORTADO				722.97			\$ 18,074.25	

Cálculo de costos

Anexo E-2

Conclusión 2-C4-NL



ANEXO E2							
Beneficiado(s) Local	Tipo Asociación Federal	Tipo Asociación Local	UNIDAD DE MEDIDA	MEDIDA	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ()		PARTIDO	M2	24	1	25	\$ 600.00
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ()		PARTIDO	M3	10	1	25	\$ 250.00
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ()		PARTIDO	M4	12.5	1	25	\$ 312.50
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ()		PARTIDO	M5	16	1	25	\$ 400.00
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ()		PARTIDO	M6	20	1	25	\$ 500.00
TOTAL DE GASTO NO REPORTADO							\$ 2,062.50

Así, en un primer momento, la autoridad fiscalizadora en las conclusiones materia de controversia (columna de “análisis” del dictamen) procedió a determinar el costo del beneficio, esto es el costo unitario, el cual se fijó en \$116.94.

Posteriormente, la responsable procedió a determinar el valor de los gastos, lo cual representó el total del gasto no reportado sujeto a cuantificarse al tope respectivo y sujeto de sanción como monto involucrado.

No obstante, la autoridad fiscalizadora estableció en el dictamen consolidado que el detalle del cálculo de los gastos se presentaba en los Anexos E-1 y E-2. Estos anexos establecen como costo unitario de bardas \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 m.n.), así como el monto total del gasto no reportado tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Conclusión	Anexo	Costo unitario Bardas	Total de gasto no reportado
2-C3-NL	E-1	25	18,074.25
2-C4-NL	E-2	25	\$2,062.50

En el dictamen consolidado, se observa que en ambas conclusiones la autoridad responsable vincula el anexo único correspondiente a la

matriz de precios y por otra parte también relaciona la determinación de costos con los Anexos E-1 y E-2.

En este orden de ideas, no se advierten elementos que permitan tener certeza que la determinación del costo, en principio, cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización, al no encontrarse plenamente justificada la idoneidad del proveedor para considerarse en la elaboración de la matriz, lo cual por sí solo se considera un elemento suficiente para revocar la determinación de la matriz a efecto de que la autoridad responsable la funde y motive adecuadamente.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera necesario que, al asistirle la razón al recurrente respecto a la falta de certeza entre el contenido de la matriz de precios y los anexos E-1 y E-2 que contienen el detalle de costos, la autoridad responsable se pronuncie y justifique su actuar, motivando debidamente el costo unitario por la pinta de bardas de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento.

Finalmente, respecto a que la conducta resultó un tema novedoso que no pudo ser analizado por el recurrente, vulnerando así su garantía de audiencia porque no tuvo conocimiento de la matriz de precios en los oficios de errores y omisiones, tal consideración es **infundada**.

Lo anterior, pues el proceso de revisión de informes comprende una serie de etapas sucesivas en las que la garantía de audiencia es brindada de forma previa a la determinación final de las observaciones que no fueron subsanadas. En ese contexto, solo hasta que la autoridad fiscalizadora establece las conclusiones sancionadoras, es posible determinar si la irregularidad obedece a gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, y, en consecuencia, es hasta ese momento que aplica la matriz de precios a fin de cuantificar el monto del beneficio económico acreditado.

Lo infundado del agravio radica en que son los sujetos obligados los responsables del reporte y comprobación de la totalidad de los ingresos y gastos y es durante el desahogo del oficio de omisiones y

errores que tienen la posibilidad de controvertir las observaciones que realiza la autoridad respecto de los gastos supuestamente no reportados¹⁶.

En ese sentido, tanto de las constancias que obran en el expediente como de las manifestaciones que realiza el recurrente, la autoridad fiscalizadora garantizó su derecho de audiencia al momento en que le notificó el oficio de errores y omisiones técnicas con la totalidad de los testigos que en su consideración no habían sido reportados, por lo que el actor, en pleno ejercicio de sus derechos, puede expresar los agravios respectivos y controvertir la aplicación de la matriz de precios a través del medio de impugnación que sea competencia de este Tribunal Electoral, como en la especie aconteció¹⁷.

4.3. Ilegalidad de la sanción

En esencia, el recurrente aduce que la sanción impuesta por la autoridad responsable es ilegal y que la multa es excesiva.

Al respecto, el **agravio** es **inatendible** ya que, como fue estudiado en el apartado 4.1 de esta sentencia, el PRI parte de una premisa falsa, consistente en afirmar que no existe irregularidad y que las bardas por las cuales se le sancionó sí fueron reportadas en un informe previo. Ahora bien, al haber alcanzado su pretensión respecto de la revocación de la resolución a fin de motivar la matriz de precios y realizar lo conducente en la imposición de la sanción, es innecesario el estudio pues a ningún fin práctico conduciría su análisis.

¹⁶ Jurisprudencia 2/2002, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, de rubro **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

¹⁷ En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado, y SUP-RAP-59/2018, entre otros.

5. EFECTOS

Al haber resultado **parcialmente fundados** los planteamientos del recurrente, respecto de la indebida aplicación de la matriz de precios, esta Sala Superior procede a fijar los efectos de la sentencia.

Se deberá **revocar** el dictamen consolidado correspondiente y el considerando **30.2** de la resolución impugnada, en su inciso **c)** correspondiente a las conclusiones **2-C3-NL** y **2-C4-NL**, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como “no reportado” en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente.

Hecho lo anterior, deberán ajustarse los correspondientes montos computados para efectos del rebase de topes, observando, en cualquier caso, el principio de *non reformatio in peius*.

Esto significa que cualquier ajuste en las conclusiones del dictamen consolidado deberá tener como límite el monto involucrado originalmente, que fue determinado en la resolución impugnada.

Para el cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá considerar lo siguiente:

- A.** La UTF deberá realizar la revisión y valoración de la información o documentación correspondiente, así como designar a quien estará encargado de elaborar el proyecto de ajuste a la parte conducente del dictamen consolidado y resolución.
- B.** Con dichas propuestas, el Consejo General deberá resolver en forma definitiva lo conducente.
- C.** El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **asume competencia** en el presente medio de impugnación, por las razones precisadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos dictados en la sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-RAP-5/2019

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE